

"La Confirmación en la Pastoral Peruana"

El Concilio Vaticano II declara que "La Iglesia a los creyentes les debe continuamente predicar la fe y la penitencia y debe prepararlos además para los sacramentos, enseñándoles a cumplir todo cuanto mandó Cristo" (Const. Lit. n. 9).

En especial recuerda que "los fieles por el sacramento de la confirmación se vinculan más estrechamente a la Iglesia, se enriquecen con una fortaleza especial del Espíritu Santo, y de esta forma se obligan con mayor compromiso a difundir y defender la fe con su palabra y sus obras como verdaderos testigos de Cristo" (const. "Lumen gentium" n. 11). En consecuencia ordena: "revítese también el rito de la confirmación, para que aparezca más claramente la íntima relación de este sacramento con toda la iniciación cristiana; por tanto, conviene que la renovación de las promesas del bautismo preceda a la celebración del sacramento" (const. Lit. n. 71).

Frente a estas disposiciones conciliares conviene examinar la administración de este sacramento en nuestra pastoral, bajo los aspectos: a) obligación del Obispo de confirmar a quien lo pide; b) debida preparación del candidato para que se

cumplan las instrucciones conciliares; y c) edad del confirmando.

a) Los autores afirman que el Obispo está obligado a confirmar a sus súbditos que razonablemente lo piden, de modo especial durante la visita pastoral. El Ordinario legítimamente impedido debe procurar que se administre la confirmación por lo menos cada cinco años; y si trascurra de hacerlo, el Metropolitano lo denunciará a la Santa Sede (canon 785). También se opina que peca gravemente el Obispo, si por mucho tiempo, por ejemplo un quinquenio, deja de confirmar; si dentro del quinquenio, en forma leve; esto se deriva de la sanción impuesta por el canon mencionado (1).

En la historia de la pastoral hispano-americana es ejemplar el celo desplegado por santo Toribio de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima, que durante 25 años de pontificado se dice confirmó más de 800.000 almas en las tres visitas pastorales que hizo en su dilatada diócesis, en cumplimiento de la amonestación que el II Concilio limense de 1567 había dirigido "a todos los obispos de la provincia, a quienes por oficio compete hacer y conferir este sacramento, para que no perdonen trabajo por la salvación del rebaño

confiado, también con riesgo de la vida —situera necesario—, recorriendo todos los caseríos pues están obligados a administrar este sacramento a los bautizados" (2).

Después del organizador, legislador y apóstol de la Iglesia en América meridional, a lo largo de cuatro siglos, todos los Prelados se han esforzado por cumplir esa obligación y muchos han contado con millares y millares de confirmados en abruptas serranías.

b) Pero ¿qué se entiende por "rationabiliter petentes" y cómo cumplir con el mandato del Vaticano II de "prepararlos para los sacramentos" cuando se presentan, por tradición, en forma masiva?

Ya el citado Concilio limense "amonesta al obispo y al párroco a preparar al pueblo para recibir la confirmación" (3).

¿Puede decirse que pide razonablemente el sacramento quien no está debidamente preparado como lo exige el canon 1330?

La Congregación del Concilio ordenó en 1935 que "los párrocos no admitan a los sacramentos de la penitencia y de la confirmación a aquellos, que no hayan seguido una adecuada preparación catequética" (A. A. S. 27, 145).

El Sínodo diocesano de Cajamarca, muy sabiamente, en el mismo año, prescribió: "Los Párrocos no esperarán por tanto la llegada del Obispo para esta preparación, sino que desde semanas antes darán co-

mienzo a la conveniente explicación". (art. 207).

Esto puede hacerse en las cabeceras de parroquias, mas ¿cómo se instruye a los millares de campesinos dispersos en los montes que bajan al templo parroquial cuando escuchan que el Sr. Obispo ha llegado a confirmar? La realidad en estas regiones andinas es que la instrucción no se da, y aunque la hayan recibido, la mayor parte dirán: "ni hemos oído nada del Espíritu Santo" (Hechos, 19, 2).

De hecho la petición responde a una tradición muy nebulosa sobre la obligación de recibir el sacramento. El arzobispo Luna Pizarro, que rigió la arquidiócesis de Lima a mediados del siglo XIX, se lamentaba diciendo: "En este sacramento se admite también padrinos como en el bautismo, oficio que parece reducirse hoy a una mera ceremonia, o que más bien se convierte en la mayor parte de los fieles en un medio de relacionarse, y de buscar protección para los que se confirman, sin que siquiera pase por la imaginación de los padrinos la santidad que encierra su cargo, y los deberes que les impone... Aun hay personas que vienen únicamente a la unción del sagrado crisma sin asistir a la primera imposición de manos que se hace con su respectiva oración antes de la expresada unción (4)... El señor Benedicto XIV... dice que a los confirmandos antiguamente se les ponía una

(2) Concilios limenses, ed. Vargas Ugarte, Lima 1951, I 181-2.

(3) ídem 182.

(4) Para obviar este inconveniente se aconseja "tiempo a las personas interesadas la puntual asistencia, ya que comenzada la ceremonia, se ordenará la clausura de las puertas que no se abrirán sino terminada aquella" (art. 209 del Sínodo de Cajamarca), lo que demuestra que el pueblo no está preparado.

venda sobre la frente ungida, y que la conservaban siete días, ejercitándose ese espacio de tiempo en muchas obras de piedad cristiana. Añade que tibio ya el espíritu del cristianismo, solo quería trajesen la venda al menos todo el día en que fuesen confirmados (5)... Nosotros nos contentamos conque siquiera se dejen limpiar la frente, sin retirarse al momento, como nos ha sucedido en confirmaciones que privadamente hemos hecho, en que apenas verificada la unción, muchos se levantan bien de prisa, manifestando así la ninguna instrucción que tienen sobre la veneración debida al santo crisma" (6).

Para obviar estas dificultades he instruído a los Párrocos de mi diócesis que no administraré la confirmación sin previa preparación. En la ciudad episcopal se prepara a los confirmandos en los colegios y escuelas y debidamente presentados por los Sacerdotes o Maestros se les confirma durante la semana de Pentecostés para realizar esa solemnidad litúrgica encuadrando el sacramento del Espíritu Santo con el recuerdo de su venida sobre el colegio apostólico, y para separarlo de las Primeras Comuniones, pues era convertido en una ceremonia adicional carente de significado propio.

En el campo comienzo a utilizar el servicio de catequistas seculares

profesionales que van a los caseríos durante 5 o 6 días y preparan al pueblo; al término de la preparación se administra el sacramento en la capilla del caserío o se reúnen los candidatos de varios sectores en el templo parroquial o capilla más importante de la zona. En la parroquia de Bambamarca el Párroco confió la preparación a catequistas rurales, que presentaron, en su respectiva estancia, a los candidatos aprobados al Obispo.

Esto exige mucho tiempo, pero considero que debe aprovecharse del deseo que tienen muchos de confirmarse para que reciban una adecuada preparación, porque la plaga mayor en esta región es la ignorancia religiosa. Ciertamente falta personal preparado, pero con la ayuda de Dios se irá resolviendo. Por ejemplo constituye una colaboración inmediata y eficaz la ida al campo de seminaristas, estudiantes de institutos religiosos, seculares de acción católica durante las vacaciones.

c) "Solo **consideraciones pastorales** —escribe el canónigo Martimort— deciden, en cada diócesis, la edad más conveniente" (7). El motivo pastoral más fuerte es combatir la ignorancia religiosa mediante una adecuada instrucción catequética que puede urgirse a quienes desean confirmarse, pero que

(5) "A los indios pobres el obispo les provea de candelas y vendas liberalmente" (Tercer Concilio limense, ed. cit. I p. 270 y 328); "que no se pida a los confirmados velo ni venda" (VI Conc. li, ed. cit. II p. 29).

(6) Tauriel, Colección de obras selectas del clero contemporáneo del Perú, París 1853, I 252-55; Pastoral sobre Confirmación, año 1847; sobre el aspecto puramente de los padrinos y de la misma ceremonia puede verse en la actualidad el testimonio en el volumen "Las actuales Comunidades de Indígenas-Huachichilí 1955" publicado en Lima 1958 pgs. 224-26, o en Chile (revista "Pastoral popular, n. 88 pgs. 68-69).

(7) Los signos de la Nueva Alianza, Salamanca 1962, 198.

es imposible exigir a párvulos. El P. Regatillo S. J., observa que "en España y en América Latina se tolera la costumbre de administrarla a los párvulos por la magnitud de las diócesis; y en las parroquias no se administra anualmente, sino en la visita pastoral. Por lo que la catequesis de la confirmación no es preparación a ella. Sin embargo la instrucción debe darse a los confirmados antes del uso de razón y a los confirmados después de ella" (8).

La falta de instrucción ya preocupaba a los obispos reunidos en el denominado Concilio limense VI (no obtuvo aprobación pontificia) en 1772: "Y aunque para proporcionar en el sujeto más cumplido de este Sacramento, sería sin duda lo más conveniente que no se administrase a los que no hubiesen llegado a los años de la discreción, y el presente Concilio conformándose con lo dispuesto por otros muchos deseaba que así se hiciera, pero la extensión de las diócesis de la provincia, junta con la aspereza de sus caminos, variedad y rigidez de sus climas y situación de muchos de sus Pueblos, Estancias, Cabañas o Rancherías, hacen por lo general impracticables esta disciplina y dan motivo justo a sus Prelados para que conforme a la costumbre que universalmente se halla en ella recibida, en cualquiera edad en que se presenten los confirmandos puedan indistintamente administrarlo" (9).

"Uno de los puntos que ha llamado nuestra atención —escribe el

arzobispo Luna Pizarro en su citada instrucción— es el de la edad que deben tener los confirmandos, y si deba esperarse a que los niños lleguen a los años de la discreción; o pueda darse a los párvulos, como ha sido costumbre en esta arquidiócesis, y creemos ser general en todas las diócesis de la América Meridional. Después de estudiado el punto, y aun consultándonos sobre el particular, hemos resuelto no hacer innovación, y continuar la costumbre tan antigua (10) como la erección de esta Iglesia, confirmando a los párvulos lo mismo que a los adultos, con la precisa condición de que los padrinos, así como los padres de los infantes que se confirman, tienen la obligación de hacer saber a los niños luego que lleguen al uso de la razón hallarse confirmados, y la de instruirlos en lo que por este sacramento han recibido".

El mismo Prelado describe en forma pintoresca la administración a los párvulos: "La experiencia tiene acreditado el desorden que ocurre en las confirmaciones, admitiendo promiscuamente personas de los dos sexos, grandes y pequeños. Todos se agolpan por ser los primeros, y en algunas diócesis sabemos haber acaecido desgracias a varias criaturas por la apretura de los concurrentes. Allégase el llanto de casi todos los niños, entre los cuales hay algunos que es menester presentarlos a la fuerza, y que con sus contorsiones exponen el santo crisma a

(8) *Institutiones iuris canonici*, II n. 180.

(9) *id.* cit. II p. 28.

(10) *id.* p. 166 (constituciones para los españoles).

derramarse (11). El acallarlos, obliga a los que les conducen a retirarse inmediatamente del templo, sin asistir a las últimas oraciones, y a la bendición a que están obligados".

El Concilio plenario latino-americano en 1899 expresa "podrá conservarse la costumbre, vigente en nuestros países"...; y sobre esto téngase presente la Carta de Su Santidad al Obispo de Marsella" (const. 520), en la que León XIII lo alaba por su propósito de introducir la práctica de confirmar a los niños antes de la primera comunión (12).

La Congregación de Sacramentos, en 30 Junio 1932, aprobó la costumbre de España y de la América latina de confirmar a los niños antes de los siete años y a veces a continuación del bautismo. Pero su mente es que cuando pueda diferirse la confirmación a tenor del canon 788 (13), se instruya a los fieles sobre la ley general de la Iglesia, precediendo la instrucción catequística. Y aunque conviene que no hagan la primera comunión sino después de confirmación, no se les ha de negar si ya llegaron al uso de razón (A. A. S. 24, 271).

En la arquidiócesis de Lima —como en muchas otras diócesis del

continente— el Sr. Arzobispo en 1958 consideró "que en las actuales circunstancias la causa aducida hasta ahora, de no contar con la debida frecuencia, con la presencia de un Prelado que administre la Confirmación, ya no tendría validez por la facilidad de comunicaciones que actualmente existe en la Arquidiócesis, agregándose a esto, el turno rotativo de confirmaciones próximo a establecerse en las Parroquias" (14).

Lo mismo puede decirse respecto a toda la República, dada la eradicación de numerosas circunscripciones eclesiásticas en los últimos veinte años, y así no puede aducirse tampoco el motivo que impresionó a los obispos del siglo XVII para continuar con la tradición española.

En todo caso urge cada vez más la adecuada preparación que reclaman la Santa Sede y el Concilio Vaticano II; o para evitar las dificultades prácticas enumeradas por el Sr. Luna Pizarro, podría estudiarse la posibilidad de administrar la confirmación inmediatamente después del bautismo, tal como lo conserva plenamente el decreto conciliar sobre las iglesias orientales católicas (15), pero esto no, armonizaría con el pensamiento conciliar reproduci-

- (11) Personalmente en la Catedral de Lima como seminarista y como obispo auxiliar he asistido a las "apretaderas" o he confirmado a niños que se retorcion o estaban manques porque jugaban con el zapatito que se habían quitado.
- (12) Este Concilio desciende a reglamentaciones demasiado prácticas (tal vez muy recomendables y necesarias), pero que constituyen minucias no dignas de un venerado Concilio: por ejemplo "guárdense los confirmados de acercarse a este sacramento con la frente sucia y los cabellos enmarañados" (const. 514). El Sínodo de Cajamarca también decreta: "se aconsejarán a las familias presenten a los confirmandos en las mejores condiciones de aseo y limpieza" (art. 211).
- (13) Commissio Inter. C.I.C., 16 junio 1931 en A.A.S. 23, 356.
- (14) En "El Amigo del Clero", Lima 1958, 257; XVIII Sínodo Arquidiocesano de 1959 const. 218.
- (15) "Los presbíteros pueden conferir este sacramento con tal que sea con crisma bendecido por el patriarca o un obispo" (n. 13 y 14).

do al principio de este artículo. Tampoco es solución para una preparación adecuada las facultades concedidas a los misioneros por la Congregación de Propaganda Fide (16) o a eclesiásticos investidos de alguna dignidad por las Decenales para América latina (n. 3), pues solo suplen al Obispo impedido en la administración del sacramento.

Además la facultad concedida a los Párrocos en 1946 para administrar la confirmación a los moribun-

dos (17) prácticamente no se usa, pues éstos no la piden y los Sacerdotes suponen que todos están confirmados por la administración masiva hecha en la infancia. Mas bien cobra vigencia lo dispuesto por el Concilio latino-americano para cuidar "de que los niños enfermos... que aún no han recibido el sacramento de la confirmación, no mueran sin el carácter que ella imprime, y que les dará mayor gloria en el cielo" (const. 519).